

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Arantamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "
 Extranjero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la Subdirección del Hospicio Provincial, en el dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de la provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1847)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza
 Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás
 personas de la Augusta Real Familia, continúan
 con novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 abril 1929.)

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN aclarando y modificando los preceptos del artículo 106 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas.

Núm. 181.

Excmo. Sr.: Vistas las numerosas instancias que se presentan a este Ministerio solicitando la admisión, por equidad, de certificados de origen para mercancías, respecto a cuya clasificación y valor ha recaído alguna resolución administrativa que determina una nueva liquidación de derechos:

Considerando que no hay inconveniente en acceder a lo que con tanta frecuencia se solicita del Ministerio de Hacienda, ya que cuando una resolución administrativa determina un nuevo aforo este debe ser con todas sus consecuencias, incluso la aplicación de los beneficios del artículo 106 de las Ordenanzas de la Renta,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo dispuesto por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que cuando en virtud de una resolución administrativa, ya sea en actos de reclamación o de gestión, se produzca un nuevo aforo, son de aplicación a éste las facilidades que concede el artículo 106 de las Ordenanzas de Aduanas respecto a los certificados de origen.

2.º Que lo anteriormente dispuesto no se aplicará a las resoluciones de reclamaciones económico-administrativas cuando éstas hayan versado sobre validez o nulidad de los certificados de origen; y

3.º Los preceptos de esta Real orden se aplicarán a todas las peticiones que existan pendientes de resolución.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de abril de 1929.—Primo de Rivera.
 Señor Ministro de Hacienda.

(“Gaceta” 13 abril 1929).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN denegando la preferencia solicitada por varios señores aprobados en los exámenes de aptitud para desempeñar Secretarías de Diputaciones provinciales.

Núm. 472.

Excmo. Sr: Habiéndose interesado de este Ministerio que a los señores que en los años 1912 y 1915 fueron aprobados en los exámenes de aptitud para desempeñar Secretarías de Diputaciones provinciales y no han llegado a colocarse, por diversas causas, estando en expectativa de destino, así como a los actuales Secreta-

rios de Diputación, se les reconozca un derecho preferente a ser nombrados en las vacantes que de tal clase existan en la actualidad o puedan producirse en lo sucesivo sobre aquellos otros señores que acudan a los concursos en que tales plazas se anuncien, solicitando ser nombrados por figurar en el Cuerpo de Secretarios de primera categoría; y

Considerando que los aspirantes aprobados al amparo de las prescripciones del Reglamento de 11 de diciembre de 1900 no tienen otro derecho que el de concursar las mencionadas plazas de Secretarios de Diputación que estuvieren vacantes en la fecha de su ingreso o vacaren en lo sucesivo, derecho preestablecido a su favor, que queda totalmente a salvo después de la refundición de los Cuerpos de Secretarios de Diputación y Ayuntamiento en su primera categoría, dispuesta por los artículos 138 del Estatuto provincial y 19 del Reglamento de 2 de noviembre de 1925, toda vez que conservan su capacidad legal para aspirar, no sólo a dichas plazas, sino a las de Ayuntamientos de primera categoría:

Considerando que si los aspirantes referidos no han sido colocados hasta el presente, tal hecho es sólo imputable a la voluntad de los interesados, por lo cual, en tal circunstancia, no cabe fundamentar preferencia de ninguna clase; siendo, además, notorio que si la concurrencia de los Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría les disminuyen las probabilidades de ser nombrados en los concursos para proveer Secretarías de Diputación, esa merma de probabilidades queda compensada con exceso con el derecho que se les reconoce, en virtud de la refundición de ambos Cuerpos, a concursar las múltiples plazas de Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría:

Considerando que decretada la refundición de los Cuerpos de Secretarios de Diputación y Ayuntamiento de primera categoría, hecho inconcuso, contra el cual no cabe aceptar reclamación de ningún género, no pueden establecerse preferencias de ninguna clase a favor de unos u otros para poder ser nombrados para determinadas plazas, pues ello equivaldría a mantener de hecho la separación de ambas Carreras o Cuerpos, que el legislador ha querido fundir en uno solo, como en efecto lo está actualmente:

Considerando, por último, que para los concursos anunciados o que se anuncien en lo sucesivo, en que figuren plazas de Secretarios de Diputación y de Ayuntamiento, no cabe establecer otras preferencias entre unos y otros que las señaladas en el artículo 19 del Reglamento antes citado y en el 231 del Estatuto municipal, los cuales no se considera oportuno modificar, por no existir razones de interés público y general que así lo aconsejen, ni ser estimable tampoco lesión alguna de ningún interés particular, según queda expuesto en los anteriores considerandos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se deniegue la preferencia que se solicita para ser nombrados Secretarios de Diputación provincial, sobre los demás individuos del Cuerpo, a favor de los que actualmente desempeñan Secretarías de Diputación y de los aspirantes a las mismas, ingresados en los exámenes de aptitud verificados antes de la publicación del Estatuto provincial vigente y Reglamento de 2 de noviembre de 1925.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de abril de 1929.—Martínez Anido.

Señor Director general de Administración.

(“Gaceta” 13 abril 1929).

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN relativa a la admisión de agentes y comisionistas con destino al servicio de la Aduana de Canfranc.

Núm. 292.

Ilmo. Sr.: El aumento de tráfico en la Aduana de Canfranc a consecuencia de la Inauguración del ferrocarril internacional por aquella frontera motivó numerosas peticiones para establecer nuevas Agencias de Aduanas, que no han podido hacerlo libremente por la prohibición señalada en la Real orden de 6 de febrero de 1926, dictada para cumplimiento de la limitación prevista en el artículo 16 del Real decreto de 18 de junio de 1924.

En la actualidad actúan siete Agentes colegiados en dicha Aduana y existen, entre las peticiones de referencia, dos que son anteriores a la citada Real orden y que, por haber sido objeto una de ellas de acuerdo de admisión por ese Centro, pueden considerarse incluídas en la excepción del apartado primero de la misma; y otra de una antigua Agencia que, sin haber sido baja en la contribución, aunque no haya operado en estos últimos años, solicita su colegiación.

Pero aun admitida la colegiación de estos tres peticionarios, el número de lo Agentes resulta notoriamente insuficiente para las necesidades del nuevo tráfico, y por ello se precisa ampliarlo, haciéndose al efecto una excepción de la prohibición que establece la mencionada Real orden.

El Consejo Superior de Colegios de Agentes y Comisionistas de Aduanas propuso que, de momento, se aumente en 20 el número de Agentes y Comisionistas y que se diese preferencia para el ingreso a los que vienen actuando como Agentes en otras Aduanas, principalmente a los de Irún y Port-Bou. Pero teniendo en cuenta que al hacerse la admisión han de reservarse algunas plazas para Agentes franceses, con arreglo al artículo 26 del Convenio internacional publicado en la “Gaceta” del 18 de julio último, en una proporción no inferior a la de cuatro a siete, resulta más exacto admitir 22, a cuya cifra corresponden, según la indicada proporcionalidad, 14 españoles y ocho franceses. Y en cuanto a la preferencia solicitada a favor de los Agentes de otras Aduanas que desean establecer sucursales en Canfranc, si bien no sería justo otorgarla totalmente, pues equivaldría a privar por completo el ingreso a los particulares, puede concederse una mayor proporcionalidad a dichos Agentes al otorgar autorizaciones de admisión.

Para estas nuevas admisiones ha de tenerse en cuenta la antigüedad de las peticiones presentadas ante el Colegio, la Aduana o ese Centro directivo, y asimismo conviene fijar el carácter intransferible de las autorizaciones, esto es, que los admitidos no podrán ceder su derecho, sino que necesariamente habrán de utilizarlo para es-

tablecerse ellos mismos, cumpliendo al efecto los requisitos reglamentarios, dentro de un plazo prudencial, caducando la autorización caso de no haberlo así.

Finalmente, las mismas razones que motivan esta admisión de Agentes aconsejan elevar la cuantía de las fianzas exigibles en aquella Aduana, tanto a los nuevos como a los que ya vienen actuando, fijándose con carácter provisional su cuantía, ya que todavía no se conoce debidamente la importancia que ha de alcanzar el tráfico en la nueva línea.

En atención a las consideraciones expuestas, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Además de los siete Agentes y Comisionistas que en la actualidad figuran como colegiados de la Aduana de Canfranc y los tres pendientes de colegiación anteriormente indicados, se admitirán al ejercicio de la indicada profesión en dicha Aduana otros 22, de los cuales serán 14 españoles y ocho franceses, adjudicándose nueve de las 14 plazas de españoles a los que ya son Agentes y las otras cinco a particulares que no tiene tal carácter. Para estos efectos, se considerarán como Agentes españoles los que ejercen dicho cargo en otras Aduanas y figuran en las respectivos Colegios, aunque personalmente no sean de nacionalidad española.

2.º Para la designación de los que deben admitirse con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, esa Dirección general formará y remitirá a la Aduana y al Colegio de Canfranc tres relaciones en las que se dará a los solicitantes el número de orden que les corresponda, según la fecha en que hayan presentado sus solicitudes ante la Aduana, el Colegio o ese Centro directivo, tomándose, en caso de haberlo hecho en más de uno de dichos organismos, la fecha más antigua. Estas relaciones comprenderán: la primera, los solicitantes que sean Agentes y comisionistas en otras Aduanas españolas y figuren en los respectivos Colegios; la segunda, los particulares españoles, y la tercera, los solicitantes franceses.

Aquellos a quienes correspondan los números 1 al 9 de la primera relación, 1 al 5 de la segunda y 1 al 8 de la tercera serán los autorizados para establecerse como Agentes y Comisionistas en la citada Aduana de Canfranc, mediante cumplimiento de las disposiciones que determina el artículo 5.º del Estatuto de los Colegios, en un plazo de tres meses, contados desde la fecha en que les sea notificada su designación.

En igual plazo de tres meses deberán cumplir los expresados requisitos estatutarios los tres Agentes pendientes de colegiación a que se refiere el apartado primero de la presente Real orden.

3.º No podrá ser objeto de cesión el derecho de establecerse como Agente o Comisionista otorgado en esta disposición, y se entenderá anulada la autorización para los que no lo utilicen en el plazo de tres meses anteriormente fijado, nombrándose en sustitución suya y con las mismas condiciones a los que figuren con los números siguientes en las respectivas relaciones.

4.º La cuantía de la fianza colectiva correspondiente a la Aduana de Canfranc se eleva a 25.000 pesetas, como tipo de carácter provisional

sujeito a rectificación, si así se estimase conveniente en atención a la importancia del tráfico en aquella frontera.

De dicha cuantía habrá de ser la fianza colectiva que el Colegio constituya para el nuevo grupo de colegiados que ha de formarse a consecuencia del aumento de número establecido en esta Real orden, y en proporción a este nuevo tipo de fianza colectiva se constituirán las individuales de los nuevos colegiados; y

5.º En un plazo de dos meses, a contar de la presente Real orden en la "Gaceta" de Madrid, los actuales Agentes y Comisionistas de la repetida Aduana de Canfranc y el Colegio respectivo procederán al aumento de las fianzas particulares y colectivas que tienen constituidas, para ajustarlas al importe que corresponde, según el apartado anterior.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de abril de 1929.—Calvo Sotelo. Señor Director general de Aduanas.

("Gaceta" 13 abril 1929).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Dispuesto por R. O. de 6 de diciembre próximo pasado que se proceda a la expropiación de las fincas rústicas y urbanas enclavadas dentro del recinto amurallado del Monasterio de Veruela, de propiedad particular; en cumplimiento del artículo 18 de la ley de Expropiación Forzosa, previos los trámites reglamentarios, y de acuerdo con el informe del Abogado del Estado, Asesor Jurídico de este Gobierno civil, vengo en declarar la necesidad de ocupación de las fincas antedichas.

Zaragoza, 20 de abril de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN QUINTA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Secretaría general de Asuntos exteriores.

CANCELLERIA

Anunciando que el Gobierno de Chile se ha adherido al Tratado relativo a Spitzberg, firmado en París el 9 de febrero de 1920.

La Embajada de Francia en esta Corte ha comunicado que el Gobierno de Chile se ha adherido al Tratado relativo a Spitzberg, firmado en París el 9 de febrero de 1920 y ratificado por todos los signatarios, al cual el Gobierno de S. M. dió su adhesión en 2 de noviembre de 1925, cuyo texto, traducido, es el siguiente:

"El Presidente de los Estados Unidos de América, S. M. el Rey de la Gran Bretaña e Irlanda y de los Territorios británicos allende los mares, Emperador de las Indias; S. M. el Rey de Dina-

marca, el Presidente de la República francesa, S. M. el Rey de Italia, S. M. el Emperador del Japón, S. M. el Rey de Noruega, S. M. la Reina de los Países Bajos, S. M. el Rey de Suecia,

Deseosos, al reconocer la soberanía de Noruega sobre el archipiélago de Spitzberg, incluso la isla de los Osos, de ver dichas regiones provistas de un régimen equitativo susceptible de asegurar su valorización y utilización pacífica,

Han designado por sus Plenipotenciarios respectivos, con el fin de ajustar un Tratado a dicho efecto:

El Presidente de los Estados Unidos de América: Mr. Hugh Campbell Wallace, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en París.

S. M. el Rey de la Gran Bretaña e Irlanda y de los Territorios más allá de los mares, Emperador de las Indias: El Muy Honorable Conde de Derby, K. G. G. C. V. O. C. B., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S. M. Británica en París; y

Por el dominio del Canadá: el Honorable Sir George Halsey Perley, K. C. M. G., Alto Comisario del Canadá en el Reino Unido.

Por el Commonwealth de Australia: El Muy Honorable Andrew Fisher, Alto Comisario de Australia en el Reino Unido.

Por el dominio de Nueva Zelanda: El Muy Honorable Sir Thomas Mackenzie, K. C. M. G., Alto Comisario de Nueva Zelanda en el Reino Unido.

Por la Unión Sudafricana: M. Reginald Andrew Blankenberg, O. B. E., en funciones de Alto Comisario de la Unión Sudafricana en el Reino Unido.

Por la India: El Muy Honorable Conde de Derby, K. G. G. C. V. D. C. B.

S. M. el Rey de Dinamarca: M. Herman Anker Bernhoft, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de Dinamarca en París.

El Presidente de la República francesa: M. Alexandre Millerand, Presidente del Consejo, Ministro de Negocios Extranjeros.

S. M. el Rey de Italia: El Honorable Maggiorino Ferraris, Senador del Reino.

S. M. el Emperador del Japón: M. K. Matsui, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de S. M. el Emperador del Japón en París.

S. M. el Rey de Noruega: M. el Barón de Wedel Jarlsberg, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de Noruega en París.

S. M. la Reina de los Países Bajos: M. John Loudon, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. la Reina de los Países Bajos en París.

S. M. el Rey de Suecia: M. el Conde J. J. A. Ehrensward, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de Suecia en París.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido las estipulaciones siguientes:

Artículo 1.º

Las Altas Partes Contratantes están de acuerdo en reconocer, dentro de las condiciones estipu-

ladas por el presente Tratado, la plena y entera soberanía de Noruega sobre el archipiélago de Spitzberg, comprendido con la isla de los Osos ou Beeren-Eiland, todas las islas situadas entre los 10º y 35º de longitud Este de Greenwich y entre los 74º y 81º de latitud Norte, especialmente el Spitzberg occidental, la Tierra del Nord-este, la isla de Barent, la isla de Adge, las islas Wiche, la isla de Esperanza o Hopen-Eiland y la Tierra del Príncipe Carlos, con las islas, islotes y rocas que de ellas dependen.

Artículo 2.º

Los navíos y súbditos de todas las Altas Partes Contratantes serán igualmente admitidos al ejercicio del derecho de pesca y caza en las regiones a que se refiere el artículo 1.º y sus aguas territoriales.

Corresponderá a Noruega mantener, tomar o dictar las medidas apropiadas para asegurar la conservación y, si hubiere lugar, la reconstitución de la fauna y la flora de dichas regiones y sus aguas territoriales, en la inteligencia de que dichas medidas deberán ser siempre igualmente aplicables a los súbditos de todas las Altas Partes Contratantes, sin exenciones, privilegios y favores cualesquiera, directos o indirectos, en provecho de una cualquiera de ellas.

Los ocupantes cuyos derechos se reconocen según los términos de los artículos 6.º y 7.º, gozarán del derecho exclusivo de caza en sus fincas: 1.º, en la proximidad de las habitaciones, casas, almacenes, fábricas, instalaciones preparadas con fines de explotación de las fincas, en las condiciones fijadas por los Reglamentos de Policía local; 2.º, dentro de un radio de 10 kilómetros alrededor de la sede principal de las Empresas o explotaciones, y en ambos casos a reserva de la observancia de los Reglamentos dictados por el Gobierno noruego en las condiciones enunciadas en el presente artículo.

Artículo 3.º

Los súbditos de todas las Altas Partes Contratantes tendrán una libertad igual de acceso y fondeo por cualquier causa y objeto que sea, en las aguas, "fjords" y puertos de las regiones citadas en el artículo 1.º; podrán allí entregarse, sin ningún obstáculo, a reserva de la observancia de las Leyes y Reglamentos locales, a todas las operaciones marítimas, industriales, mineras y comerciales, en un pie de perfecta igualdad.

Serán admitidos en las mismas condiciones de igualdad al ejercicio y explotación de cualesquiera Empresas marítimas, industriales, mineras o comerciales, tanto en tierra como dentro de las aguas territoriales, sin que pueda establecerse ningún monopolio por ningún concepto y en favor de ninguna Empresa, sea la que sea.

No obstante las reglas que estuviesen en vigor en Noruega sobre cabotaje, los navíos de las Altas Partes Contratantes, de procedencia o con destino a las regiones señaladas en el artículo 1.º, tendrán el derecho de hacer escala, tanto a la ida como a la vuelta, en los puertos noruegos, para embarcar o desembarcar viajeros o mercancías procedentes o destinados a dichas regiones, o por cualquier otra causa.

Queda entendido que por todos conceptos, y

especialmente en todo lo que concierne a la exportación, importación y tránsito, los súbditos de todas las Altas Partes Contratantes, sus navíos y mercancías no serán sometidos a ninguna carga ni restricción alguna que no se aplique a los súbditos, navíos o mercancías que gocen en Noruega del trato de nación más favorecida, asimilándose con este objeto los súbditos noruegos sus navíos y mercancías a los de las otras Altas Partes Contratantes, y no gozando de un tratamiento más favorable bajo ningún concepto.

La exportación de todas las mercancías destinadas al territorio de cualquiera de una de las Potencias Contratantes no deberá ser objeto de ninguna carga ni restricción que pudiera ser diferente o más onerosa que las previstas para la exportación de mercancías de la misma especie con destino al territorio de otra Potencia contratante (incluso Noruega), o de cualquier otro país.

Artículo 4.º

Toda estación pública de telegrafía sin hilos establecida o por establecer, con la autorización o bajo los auspicios del Gobierno noruego, en las regiones señaladas en el artículo 1.º, deberá estar siempre abierta, en pie de perfecta igualdad a las comunicaciones de los navíos de todos los países y de los súbditos de las Altas Partes Contratantes, en las condiciones previstas por el Convenio Radiotelegráfico de 5 de junio de 1912, y el Convenio Internacional que se ultimare para constituirle.

A reserva de las obligaciones internacionales resultantes de un estado de guerra, los propietarios de un bien raíz podrán siempre establecer y utilizar, para sus propios asuntos, instalaciones de telegrafía sin hilos, que tendrán la libertad de comunicar, para asuntos privados, con estaciones fijas o móviles, incluso las estaciones establecidas a bordo de los navíos o aeroplanos.

Artículo 5.º

Las Altas Partes Contratantes reconocen la utilidad de establecer en las regiones señaladas en el artículo 1.º una estación internacional de meteorología, cuya organización será objeto de un Convenio ulterior.

Se proveerá igualmente por vía de Convenio, en las condiciones dentro de las cuales podrán efectuarse en las susodichas regiones las investigaciones de orden científico.

Artículo 6.º

A reserva de las disposiciones del presente artículo, los derechos adquiridos pertenecientes a los súbditos de las Altas Partes Contratantes se reconocerán como válidos.

Las reclamaciones relativas a los derechos que resulten de las tomas de posesión o de ocupación anteriores a la firma del presente Tratado, serán resueltas con arreglo a las disposiciones del anejo adjunto, que tendrá la misma fuerza de valor que el presente Tratado.

Artículo 7.º

En las regiones señaladas en el artículo 1.º, Noruega se obliga a conceder a todos los súbditos

de las Altas Partes Contratantes, en lo que concierne a los modos de adquisición goce y ejercicio del derecho de propiedad, incluso los derechos mineros, un trato basado en una perfecta igualdad y conforme con las estipulaciones del presente Tratado.

No podrá expropiarse más que por causa de utilidad pública y mediante el pago de una justa indemnización.

Artículo 8.º

Noruega se compromete a dotar las regiones señaladas en el artículo 1.º de un régimen minero, el cual, especialmente desde el punto de vista de los impuestos, contribuciones, cánones de cualquier clase, condiciones generales y particulares del trabajo, deberá excluir cualesquier privilegios, monopolios o favores, tanto en provecho del Estado como en provecho de los súbditos de una de las Altas partes Contratantes, incluso Noruega, y asegurar al personal asalariado, de cualquier categoría, las garantías de salario y protección necesarias a bienestar físico, moral e intelectual.

Los impuestos, contribuciones y derechos que se perciban deberán ser consagrados exclusivamente a dichas regiones, y no podrán establecerse más que en la medida en que se justifiquen por su objeto.

En lo que concierne especialmente a la exportación de minerales, el Gobierno noruego tendrá la facultad de establecer un impuesto a la exportación; sin embargo, este impuesto no podrá ser superior al 1 por 100 del valor máximo de los minerales exportados hasta la cantidad de 100.000 toneladas, y por encima de esta cantidad el impuesto seguirá una proporción decreciente. Su valor se determinará al fin de la época navegable, calculando el precio medio franco a bordo.

El proyecto de régimen minero deberá comunicarse por el Gobierno Noruego a las otras Potencias Contratantes tres meses antes de la fecha fijada para su entrada en vigor. Si dentro de este plazo, una o varias de dichas Potencias propusiese introducir modificaciones en este Reglamento antes de que sea aplicado, dichas proposiciones se comunicarán por el Gobierno noruego a las otras Potencias Contratantes, para ser sometidas al examen y decisión de una Comisión, compuesta de un representante de cada una de las susodichas Potencias. Esta Comisión será reunida por el Gobierno noruego y deberá estatuir dentro de un plazo de tres meses, a contar desde su reunión. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 9.º

A reserva de los derechos y deberes que pudieren resultar para Noruega de su adhesión a la Sociedad de las Naciones, Noruega se compromete a no crear y a no dejar establecer ninguna base naval en las regiones fijadas en el artículo 1.º, a no construir ninguna fortificación en dichas regiones, que no deberán jamás utilizarse con fines de guerra.

Artículo 10.

En espera de que el reconocimiento por las Altas Partes Contratantes de un Gobierno ruso

permita a Rusia adherirse al presente Tratado, los nacionales y Sociedades rusas gozarán de los mismos derechos que los súbditos de las Altas Partes Contratantes.

Las reclamaciones que hubieren de hacerse valer en las regiones fijadas en el artículo 1.º se presentarán dentro de las condiciones estipuladas por el art. 6.º y el Anejo del presente Tratado, bajo los auspicios del Gobierno danés, que consiente en prestar, con este objeto, sus buenos oficios.

El presente Tratado, cuyos textos francés e inglés darán fe, será ratificado.

El depósito de las ratificaciones se efectuará en París lo más pronto posible.

Las Potencias cuyos Gobiernos tengan su sede fuera de España tendrán la facultad de limitarse a dar a conocer al Gobierno de la República francesa, por sus representantes diplomáticos en París, sus respectivas ratificaciones, y en tal caso, deberán remitir el oportuno instrumento tan pronto como puedan.

El presente Tratado entrará en vigor, en lo que concierne a las estipulaciones del art. 8.º, desde que haya sido ratificado por cada una de las Potencias signatarias, y en los demás respectos, al mismo tiempo en el régimen minero previsto en el susodicho artículo.

Las restantes Potencias serán invitadas por el Gobierno de la República francesa y adherirse al presente Tratado, debidamente ratificado. Dicha adhesión se efectuará por medio de notificación dirigida al Gobierno francés, a quien corresponderá dar cuenta de la misma a las otras Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba nombrados han firmado el presente Tratado.

Hecho en París el 9 de febrero de 1920 en dos ejemplares, de los cuales uno se remitirá al Gobierno de S. M. el Rey de Noruega, y el otro quedará depositado en los archivos del Gobierno de la República francesa y cuyas copias auténticas se remitirán a las otras Potencias signatarias.

(Siguen las firmas de los Plenipotenciarios.)

ANEJO

§ 1.

1.º Dentro del plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, todas las reivindicaciones territoriales que hubieren sido ya formuladas cerca de los Gobiernos de las diversas Potencias con anterioridad a la firma del presente Tratado, deberán ser notificadas por el Gobierno del reclamante a un Comisario encargado de examinar dichas reivindicaciones. Dicho Comisario será un Juez o jurisconsulto de nacionalidad danesa, que posea las cualidades necesarias y designado por el Gobierno danés.

2.º Dicha notificación deberá comprender una delimitación exacta a la extensión del terreno reivindicando, e ir acompañada de un plano extendido en escala, por lo menos, de 1:1.000.000 y sobre el cual se indicará claramente el terreno reivindicado.

3.º La notificación deberá acompañarse del depósito de la suma de un penique (1 d.) por acre (40 áreas) de terreno reivindicado, para cubrir

los gastos ocasionados por el examen de la reivindicación.

4.º El Comisario podrá requerir de los reclamantes la presentación de cualesquiera otros documentos, actas o informes que juzgue necesarios.

5.º El Comisario examinará las reivindicaciones así notificadas. A dicho fin, podrá recurrir al asesoramiento técnico que juzgue necesario, y, en su caso, podrá proceder a una investigación judicial sobre el terreno.

6.º La remuneración de Comisario se fijará de común acuerdo entre el Gobierno danés y los otros Gobiernos interesados. El Comisario fijará por sí mismo la remuneración de los adjuntos que juzgue necesario emplear.

7.º Después del examen de las reparaciones, el Comisario preparará un informe indicando con precisión los reclamaciones que, según su criterio, deben inmediatamente reconocerse como fundadas y aquellos que a consecuencia de divergencia o por cualquier otra causa deberían, a su juicio, ser sometidas al arbitraje arriba indicado. El Comisario transmitirá sendas copias de dicho informe a los Gobiernos interesados.

8.º Si el importe de las sumas depositadas en virtud del apartado 3.º no bastase a cubrir los gastos ocasionados por el examen de las reivindicaciones, el Comisario, si la reivindicación le parece fundada, indicará inmediatamente el suplemento que haya de satisfacer el reclamante. El importe de dicha suma se fijará con arreglo a la extensión del terreno sobre el cual hayan sido reconocidos como justificados los títulos del reclamante.

Si el importe de las sumas depositadas en virtud del apartado 3.º excediese de dichos gastos, el saldo se afectará al pago de los gastos del arbitraje previsto más arriba.

9.º Dentro de un plazo de tres meses, a partir del informe previsto en el apartado 7.º del presente artículo, el Gobierno noruego tomará las medidas necesarias para conferir al reclamante, cuya reclamación haya sido reconocida como justificada por un Comisario, un título válido que asegure la propiedad exclusiva sobre el terreno en cuestión, de acuerdo con las leyes y Reglamentos que están o estén en vigor en las regiones señaladas en el artículo 1.º del presente Tratado y a reserva de los Reglamentos mineros previstos en el artículo 8.º del susodicho Tratado.

Sin embargo, en el caso en que sea necesaria la percepción de una cuota suplementaria en virtud del apartado 8.º más arriba citado, no se otorgará más que un título provisional que se convertirá en definitivo desde que el reclamante haya efectuado el referido pago, en un plazo conveniente, que podrá fijar el Gobierno noruego.

§ 2.

Las reclamaciones que por cualquier razón no haya reconocido como fundadas el Comisario previsto en el artículo primero, serán resueltas con arreglo a las disposiciones siguientes:

1.º Dentro de un plazo de tres meses, a partir de la fecha del informe previsto en el apartado 7.º del artículo anterior, cada uno de los Gobiernos de que dependen los reclamantes, cuyas reclamaciones no hayan sido admitidas, designará un árbitro.

El Comisario presidirá el Tribunal, que funcionará de la siguiente manera:

Tendrá voto decisivo en caso de empate. Designará un Secretario encargado de recibir los documentos señalados en el apartado 2.º del presente artículo y de tomar las medidas necesarias para la reunión del Tribunal.

2.º Dentro del plazo de un mes, a partir del nombramiento de Secretario, previsto en el apartado 1.º, los reclamantes harán llegar a este último, por intermedio de sus Gobiernos respectivos, una Memoria indicando con precisión sus reivindicaciones, acompañada de todos los documentos y argumentos que desearan hacer valer en su apoyo.

3.º Dentro del plazo de dos meses, a partir del nombramiento del Secretario, previsto en el apartado 1.º, el Tribunal se reunirá en Copenhague, al efecto de examinar las reivindicaciones que le hayan sido sometidas.

4.º El idioma empleado será el inglés. Todos los documentos o argumentos podrán ser presentados por las partes interesadas en su propio idioma, pero deberán ir acompañados siempre de una traducción al inglés.

5.º Los reclamantes tendrán derecho, si así lo desean, a ser oídos por el Tribunal, bien en persona o bien por consejeros, y el Tribunal tendrá derecho a pedir a los reclamantes todas las explicaciones y todos los documentos o argumentación complementarios que juzgue necesarios.

6.º Antes de entender en el asunto, el Tribunal deberá requerir de las Partes el depósito o garantía de cualquier suma que pueda juzgar necesaria para pagar la parte de cada reclamante en los gastos del Tribunal. Para fijar su importe, el Tribunal se basará principalmente en la extensión del terreno reivindicado. Podrá también exigir a las Partes un suplemento de depósito en los asuntos que impliquen gastos especiales.

7.º La cifra de los honorarios de los árbitros se determinará mensualmente y se fijará por los Gobiernos interesados. El Presidente fijará los emolumentos del Secretario y de cualesquiera otras personas empleadas por el Tribunal.

8.º A reserva de las estipulaciones del presente Anejo, el Tribunal tendrá pleno poder para regular su propio procedimiento.

9.º En el examen de las reivindicaciones, el Tribunal deberá tomar en consideración:

a) Todas las reglas aplicables del derecho de gentes.

b) Los principios generales de justicia y de equidad.

c) Las circunstancias siguientes:

1) La fecha en la cual el terreno reivindicado ha sido ocupado por la primera vez por el reclamante o sus causahabientes.

2) La fecha en la cual la reivindicación ha sido notificada al Gobierno del reclamante.

3) La forma en la que el reclamante o sus causahabientes han mejorado y explotado el terreno reivindicado por el reclamante. A este respecto, el Tribunal deberá tener en cuenta las circunstancias o las trabas que, como consecuencia del estado de guerra existente de 1914 a 1919, han podido impedir a los reclamantes gestionar su reclamación.

4) Todos los gastos del Tribunal se repar-

tirán entre los reclamantes en la proporción que el Tribunal fije. En el caso de que el importe de las sumas depositadas según las estipulaciones del apartado 6.º rebasara de los gastos del Tribunal, el saldo será reembolsado a las personas cuyas reclamaciones hayan sido admitidas y en la proporción que el Tribunal Juzgue equitativa.

11. Las decisiones del Tribunal se comunicarán por éste a los Gobiernos interesados, y siempre el Gobierno noruego.

El Gobierno noruego, dentro de un plazo de tres meses después que haya recibido una resolución, tomará las medidas necesarias para conferir a los reclamantes cuyas reivindicaciones hayan sido admitidas por el Tribunal, títulos válidos conforme a las Leyes y Reglamentos que están o estén en vigor en las regiones fijadas en el artículo 1.º del presente Tratado, y a reserva de los Reglamentos mineros de que se ha tratado en el artículo 8.º del presente Tratado. Sin embargo, los títulos no se convertirán en definitivos sino cuando el demandante haya satisfecho su parte alicuota de las costas del Tribunal en un plazo conveniente, que podrá fijar el Gobierno noruego.

§ 3.

Toda reclamación que no haya sido notificada al Comisario conforme al apartado 1.º del artículo 1.º, o que no habiendo sido admitida por él no haya sido sometida al Tribunal con arreglo al artículo 2.º, se considerará como extinguida definitivamente."

("Gaceta" 13 abril 1929).

Núm. 2.921.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

Concurso de local para oficinas.

Don Maximino Pérez Forniés, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Zaragoza:

Hago saber: Que necesitando nuevo local para instalar las oficinas de este, Distrito Minero, en un precio aproximado de tres mil pesetas anuales, se publica en este BOLETÍN OFICIAL, a fin de que los dueños de inmuebles que lo crean conveniente, puedan presentar sus proposiciones en la Jefatura de Minas (Candalija, 10), dentro del plazo de quince días, a partir del siguiente al de esta publicación.

Zaragoza, 20 de abril de 1929.—El Ingeniero Jefe, Maximino P. Forniés.

Núm. 2 922.

Sección Agronómica de Zaragoza.

Plagas del campo.

CIRCULAR

En el Real decreto de 4 de febrero del año en curso, correspondiente a la Economía Nacional y publicado en la *Gaceta* del día 5, con el número 422, se contienen disposiciones y advertencias de gran transcendencia en lo que afecta a la sanidad del campo, con la finalidad de acreditar nuestros frutos de exportación, ha-

ciendo frente a las competencias de países que pretenden introducirse en el mercado, restando importancia y consumo a nuestras producciones, debido a lo cual, por el Ministerio citado, se dictan instrucciones enérgicas que han de poner en práctica los Servicios Agronómicos provinciales para conseguir el cumplimiento, por parte de todos los agricultores y Juntas de Informaciones Agrícolas, de lo que dispone la ley contra las Plagas del Campo.

Es obligatorio que todo agricultor dé conocimiento, a la Junta local de Informaciones Agrícolas, de cualquier plaga que observe en sus cultivos, para que la Junta, a su vez, lo transmita al Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, quien dispondrá, si se trata de enfermedad nueva, de hacer el reconocimiento preciso; y si de plaga o enfermedad conocida, disponer los medios que el propietario o propietarios han de poner en práctica y por su cuenta para la extinción de la misma.

En los casos en que el personal técnico del Servicio compruebe negligencia en los agricultores o en las Juntas locales de Informaciones Agrícolas, en lo que se relaciona con lo anteriormente dicho, el Ingeniero Jefe propondrá al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia las sanciones a que hubiere lugar.

Zaragoza, 18 de abril de 1929.—El Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, José M. Aranda.

SECCIÓN SEXTA

Perdiguera. N.º 2.933.

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se anuncia vacante el cargo de Depositario de fondos municipales, con la dotación anual de ciento treinta pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que deseen solicitar dicho cargo presentarán sus solicitudes a esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, y habrán de sujetarse a las condiciones impuestas por la Corporación.

Perdiguera, 15 de abril de 1929.—El Alcalde, Francisco Alfranca.

Gelsa. N.º 2.928.

Cumpliendo órdenes del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, se declaran en situación de deslinde las vías pecuarias existentes en este término municipal.

Gelsa, 19 de abril de 1929.—El Alcalde, Fidel Alvarez.

Mainar. N.º 2.932.

Con arreglo a los pliegos de condiciones formados por la Comisión municipal permanente, que se hallarán de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, y presupuesto calculado, se anuncia el concurso para la construcción de un mazo y reparación de dos casas para los señores Maestros, y la venta de un solar y nueve parcelas propiedad del Municipio.

Mainar, 19 de abril de 1929.—El Alcalde, Angel Marín.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 2.900.

Zaragoza.—Pilar.

D. José María García Belenguer y García, Jefe municipal del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de D. Antonio Casaña Pérez, representado por el Procurador D. Ramón Bravo, contra D. Honorio García Condoy, sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

«*Sentencia.*—En Zaragoza, a quince de abril de mil novecientos veintinueve.—El señor don José María García-Belenguer y García, Jefe municipal del distrito del Pilar; visto el juicio verbal civil seguido entre partes, de una, como demandante, D. Antonio Casaña Pérez, propietario, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Ramón Bravo, y de otra, como demandado, D. Honorio García Condoy, en ignorado paradero, sobre pago de pesetas, y

Fallo.—Que debo condenar y condeno en rebeldía a D. Honorio García Condoy al pago a D. Antonio Casaña Pérez de doscientas treinta y cuatro pesetas cuarenta y seis céntimos y al de las costas de este juicio.—Esta es mi sentencia que pronuncio, mando y firmo.—José María García-Belenguer.»

Y en atención a la rebeldía e ignorado paradero del demandado, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto, a fin de que le sirva de notificación en forma, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza, a diez y siete de abril de mil novecientos veintinueve.—José María García Belenguer.—Ante mí, José Iranzo.

PARTE NO OFICIAL

Automóviles de Aragón, S. A.

Esta Sociedad celebrará Junta general ordinaria para presentación de Memoria y Balance de cuentas del pasado ejercicio de 1928, el día treinta del corriente, a las siete de la tarde, en su Administración de la calle de San Voto, número 11, de esta ciudad.

Según el artículo 22 de los Estatutos, los señores que deseen asistir deberán depositar sus acciones o resguardos en el domicilio del señor Tesorero, D. Eloy Chóliz, D. Jaime I, número 21, el cual tiene todos los documentos y justificantes a disposición de los señores accionistas.

Zaragoza, 20 de abril de 1929.—El Secretario, José M.ª Monserrat.

IMPRENTA DEL HOSPICIO